

**CONVENIO DE CREACIÓN DE LA VISA ÚNICA CENTROAMERICANA  
PARA LA LIBRE MOVILIDAD DE EXTRANJEROS ENTRE LA REPÚBLICAS DE  
EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en adelante denominados "las Partes".

CONSIDERANDO

Que históricamente los países centroamericanos han manifestado su voluntad de armonizar la legislación y sistemas migratorios regionales;

Que se han logrado múltiples beneficios principalmente para los nacionales de las Partes, como resultado de la ejecución de medidas migratorias que han facilitado el paso de personas entre sus respectivos territorios;

Que en la Cumbre Extraordinaria de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del sistema de la Integración Centroamericana (SICA), reunidos éstos en la República de Guatemala el 26 de febrero de 2004, acordaron entre otros puntos, celebrar la decisión de los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua de aprobar el Plan de Integración Migratoria Centroamericana, lo cual facilitará ostensiblemente el libre tránsito de Personas;

Que en el marco de dicha Cumbre, los Ministros de Gobernación de las Partes suscribieron el documento denominado Comisión de Trabajo para la libre Movilidad, en el que decidieron tomar acciones conjuntas con el fin de unificar esfuerzos en materia migratoria, para ejecutar la libre movilización de personas en el territorio de las Partes;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**  
Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) Delegaciones Migratorias Interiores: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia y destino exclusivamente en los territorios de las Partes.
- b) Delegaciones Migratorias Periféricas: Puestos migratorios habilitados oficialmente para ejercer el control de viajeros con procedencia o destino de un tercer estado.
- c) Tercer Estado: Todo Estado que no es una de las Partes.
- d) Extranjero: Toda persona que sea nacional de un tercer Estado.
- e) Control Migratorio: La verificación de requisitos establecidos en las legislaciones nacionales de las Partes, para la entrada, permanencia y salida de nacionales y extranjeros, realizada en las delegaciones migratorias.
- f) Permiso de Permanencia: Toda autorización expedida a un extranjero por las delegaciones migratorias periféricas, para su permanencia y libre movilidad en los territorios de las Partes por un plazo determinado.
- g) Visa Única Centroamericana: La autorización que faculta a un extranjero a solicitar ante la

delegación migratoria periférica su ingreso y permanencia en cualquiera de los territorios de las Partes, extendida de conformidad con el presente Convenio y las respectivas legislaciones nacionales.

h) Libre Movilidad: Es la facilidad que se le otorga a un ciudadano de un tercer país que contando con una visa para ingresar a cualquiera de los territorios de los países Parte, podrá movilizarse a los otros países parte sin requisito adicional de visa, siempre que la misma no haya expirado, sujetándose a los procedimientos migratorios acordados.

## ARTÍCULO II Objeto y Naturaleza

El presente Convenio tiene por objeto crear la Visa Única Centroamericana y permitir la libre movilidad para extranjeros en el territorio de cualquiera de las Partes.

Para estos efectos las Partes convienen en homologar la clasificación en cuanto a exención y obligatoriedad de visa, requisitos y procedimientos para su obtención y libre movilización.

## ARTÍCULO III Características de la Visa Única Centroamericana

La Visa Única Centroamericana tendrá las características y costos homologados y autorizados por las Partes.

## ARTÍCULO IV Clasificación

Las Partes acuerdan aprobar la siguiente clasificación para fines de exención y obligatoriedad de visa en tres categorías, según el origen y naturaleza del documento de viaje:

Categoría "A": Exentos de visa.  
Categoría "B": Visa consular o sin consulta.  
Categoría "C": Visa consultada.

El listado de los países y otros no reconocidos como tales, así como organismos internacionales que conforman todas las categorías supracitadas, será acordado y comunicado por las Partes a sus correspondientes misiones diplomáticas y consulares.

El listado que hace referencia de las diferentes categorías, se incorporará como Anexo I.

## ARTÍCULO V Requisitos

Los requisitos para la obtención de visa por los extranjeros portadores de un documento de viaje vigente contemplados en las categorías "B" y "C", se establecerán de común acuerdo por las Partes en un formulario único, el cual estará contemplado en un manual de Procedimientos que será revisado periódicamente.

## ARTÍCULO VI Ingreso y libre movilidad

Los extranjeros comprendidos en la Categoría "A" podrán ingresar a los territorios de las Partes por cualquiera de las delegaciones migratorias periféricas y movilizarse libremente en éstos, cruzando por cualquiera de las delegaciones migratorias interiores.

Los extranjeros comprendidos en la categoría "B", incluyendo a aquellos que de acuerdo a las disposiciones especiales de visa hayan sido favorecidos con el cambio de categoría de visa

consultada "C" a Visa consular o sin consulta "B", con visa otorgada por cualquiera de las Partes, podrán ingresar a los territorios de éstas por cualquiera de las delegaciones migratorias periféricas, y movilizarse por dichos territorios, cruzando por cualquiera de las delegaciones migratorias interiores, con base al listado homologado de visas.

Los Extranjeros comprendidos en la categoría "C" con visa otorgada por cualquiera de las Partes, sólo podrán ingresar y movilizarse por el territorio de la parte que les otorgó la visa.

#### ARTÍCULO VII Condiciones de Ingreso y Permanencia

A todo extranjero que ingrese al territorio de cualquiera de las Partes, se le autorizará su permanencia de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

Podrá prohibirse el ingreso o suspender la permanencia de extranjeros en los territorios de las Partes, por razones de orden público, interés nacional seguridad del Estado de cada Parte y las Región; asimismo se prohibirá el ingreso de personas que hayan sido expulsadas y/o repatriadas.

La Visa Única Centroamericana no conlleva implícita la residencia temporal o permanente en el territorio de las Partes. En consecuencia, los extranjeros que deseen gozar de un status diferente al de ingreso deberán cumplir con los requisitos establecidos por la legislación de cada una de las Partes.

#### ARTÍCULO VIII Manual

Las Partes acuerda que las medidas técnica y operativas para dar cumplimiento al presente Convenio, se regularán en dos manuales, uno para los Ministerios de Gobernación para las Direcciones Generales de Migración y otro para los Ministerios de Relaciones Exteriores lo que incluye el servicio exterior para la emisión de visas, los cuales serán elaborados por los respectivos Ministerios.

El Manual Consular para la emisión de visas y el Listado de Clasificación para fines de Exención y Obligatoriedad de Visas podrán ser revisados y modificados a petición de una de las Partes, a fin de adecuarlo a las circunstancias de la región centroamericana.

#### ARTÍCULO IX Sistemas de Información

Las autoridades migratorias de las Partes desarrollarán una estrategia que permita la unificación tecnológica y el intercambio de información basados en los fundamentos de seguridad y facilitación de la gestión migratoria, en consonancia con los acuerdos que se den en el marco de la Comisión Centroamericana de Directores de Migración (OCAM).

#### ARTÍCULO X Salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio será interpretado como una renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio terrestre, insular, fluvial, aéreo y/o marítimo reclamado por cualquiera de las Partes, y no irá en detrimento de derecho alguno de éstas sobre dicho territorio, ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de ellas sobre ningún territorio.

#### ARTÍCULO XI Acuerdos de Supresión de Visas con terceros Estados

Ninguna Parte suscribirá con terceros Estados acuerdos relativos a la simplificación o supresión de visas que contradigan la clasificación referida en el Artículo IV del presente Convenio.

## ARTÍCULO XII Reservas

El presente Convenio no admite reservas.

## ARTÍCULO XIII Disposiciones Finales

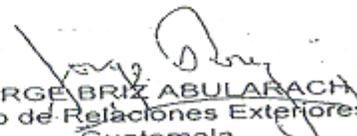
1. El presente Convenio será aprobado y ratificado por cada Parte de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales, entrando en vigencia diez después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación y tendrá una duración indefinida.
2. El presente Convenio y sus instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. (SG-SICA).
3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana notificará a las Partes la fecha del depósito del último instrumento de ratificación y la entrada en vigencia del Convenio.
4. Al presente Convenio podrá adherirse cualquier otro Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, y entrará en vigor para dichos estados diez días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de adhesión.
5. El presente Convenio podrá ser modificado, a solicitud de una de las Partes, y para su aprobación se requerirá del consenso de todas las Partes. Las modificaciones al presente Convenio están sujetas a ratificación de cada una de las Partes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, y entrarán en vigor diez días después que se haya depositado el último instrumento de ratificación.
6. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita por la vía diplomática al depositario, quien lo comunicará a las demás Partes. Dicha denuncia surtirá efectos doce meses después de la citada notificación:

Suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., República de Honduras, el día treinta de junio del año dos mil cinco, en cinco ejemplares originales;

  
RICARDO MADURO  
Presidente de la República de  
Honduras

  
ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ  
Presidente de la República de  
El Salvador

  
ENRIQUE BOLANOS  
Presidente de la República de  
Nicaragua

  
JORGE BRIZ ABULARACH  
Ministro de Relaciones Exteriores de  
Guatemala

## ANEXO I

Clasificación para Fines de Exención y Obligatoriedad de Visas de El Salvador,  
Guatemala, Honduras y Nicaragua

## CLASIFICACION CATEGORIA "A"

No.	PAIS	PASAPORTE ORDINARIO	PASAPORTE DIPLOMATICO OFICIAL Y SERVICIO	OBSERVACIONES
1	Alemania	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
2	Andorra	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
3	Antigua y Barbuda	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
4	Argentina	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
5	Australia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
6	Austria	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
7	Bahamas	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
8	Bahrein	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
9	Barbados	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
10	Bélgica	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
11	Belice	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
12	Brasil	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
13	Brunel-Darussal	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
14	Bulgaria	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
15	Canada	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
16	Chile	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
17	China República de Taiwán	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
18	Chipre	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
19	(República de) Corea del Sur	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
20	Costa Rica	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
21	Croacia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
22	Dinamarca	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
23	Eslovaquia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
24	Eslovenia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
25	España	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
26	Estados Unidos de América	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	Incluye Guam
27	Estonia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
28	Finlandia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
29	Francia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	A los originarios de los otros territorios franceses se les dará tratamiento de exento de visa (A)
30	Grecia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
31	Hungría	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
32	Irlanda	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
33	Islandia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
34	Islas Marshall	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
35	Islas Salomón	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
36	Israel	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
37	Italia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
38	Japón	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
39	Kuwait	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
40	Letonia (Latvia)	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
41	Liechtenstein	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
42	Lituania	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
43	Luxemburgo	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
44	Macedonia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
45	Madagascar	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	

CLASIFICACION CATEGORIA "A"				
No.	PAIS	PASAPORTE ORDINARIO	PASAPORTE DIPLOMATICO OFICIAL Y SERVICIO	OBSERVACIONES
46	Malasia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
47	Malta	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
48	México, Estados Unidos	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
49	Mónaco	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
50	Noruega	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
51	Nueva Zelanda	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
52	Panamá	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
53	Paraguay	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
54	Polonia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
55	Portugal	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
56	Qatar	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
57	Reino de los Países Bajos ( Holanda )	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	A los originarios de Aruba y Antillas neerlandesas se les dará el mismo tratamiento.
58	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Regiones Administrativas Especiales de la República Popular China: Hong Kong (Ver *). A los originarios de los otros territorios británicos se les dará tratamiento de exento de visa (A)	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	(* ) Portadores de pasaporte Británico, originarios de Hong Kong, en cuyo interior se lee "Nationality British" (Nacionalidad Británica) se le dará tratamiento de Visa (A). En el caso que no se indique lo anterior en el pasaporte británico que porte algún originario de Hong Kong (en los que se lee "overseas"), se le dará tratamiento de visa consultada (C).
59	República Checa	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
60	Rumania	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
61	San Kitts y Nevis	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
62	San Marino	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
63	San Vicente y Granadinas	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
64	Santa Lucía	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
65	Santa Sede ( Ciudad del Vaticano )	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
66	Santo Tomé y Príncipe	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
67	Singapur	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
68	Sudáfrica	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
69	Suecia	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
70	Suiza	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
71	Trinidad y Tobago	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
72	Turquía	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
73	Tuvalu	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
74	Uruguay	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
75	Vanuatu	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
76	Venezuela	(A) EXENTO DE VISA	(A) EXENTO DE VISA	
	<b>Organismos Internacionales</b>	<b>PASAPORTE</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
77	OEA	(A) EXENTO DE VISA		
78	Naciones Unidas	(A) EXENTO DE VISA		
79	Comisión Europea	(A) EXENTO DE VISA		

CLASIFICACION CATEGORIA "B"				
No.	PAIS	PASAPORTE ORDINARIO	PASAPORTE DIPLOMATICO OFICIAL Y SERVICIO	OBSERVACIONES
1	Arabia Saudita	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
2	Azerbaiyán ( Azerbaijan )	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
3	Bielorusia, República de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
4	Benín	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
5	Bhután	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
6	Bolivia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
7	Burkina Faso	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
8	Burundi, República de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
9	Cabo Verde	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
10	Camboya	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
11	Camerún	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
12	Chad	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
13	Colombia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA *	(A) EXENTO DE VISA	* Honduras le da trato de visa consultada a los titulares de pasaportes ordinarios.
14	Comoras	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
15	Costa de Marfil	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
16	Djibouti	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
17	Dominica	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
18	Ecuador	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
19	Egipto, República Árabe de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
20	Emiratos Árabes Unidos	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
21	Fiji	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
22	Filipinas	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
23	Gabón	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
24	Gambia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
25	Georgia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
26	Granada	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
27	Guinea	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
28	Guinea Bissau	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
29	Guinea Ecuatorial	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
30	Guyana	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
31	Jamaica	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
32	Kazajstán	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
33	Kenya	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
34	Kirguistán	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
35	Kiribati	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
36	Lesotho	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	

CLASIFICACION CATEGORIA "B"				
No.	PAIS	PASAPORTE ORDINARIO	PASAPORTE DIPLOMATICO OFICIAL Y SERVICIO	OBSERVACIONES
37	Malawi	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
38	Maldivas	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
39	Marruecos, Reino de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
40	Mauricio	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
41	Mauritania	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
42	Micronesia (Estados Federados.)	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
43	Moldova, República de (Moldavia)	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
44	Myanmar, Unión de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
45	Namibia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
46	Nauru	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
47	Níger	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
48	Palau	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
49	Papúa Nueva Guinea	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
50	Perú	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
51	República Centroafricana	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
52	República Dominicana	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
53	Ruanda	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
54	Rusia, Federación de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
55	Samoa	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
56	Senegal	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
57	Serbia y Montenegro (Antiguamente República Federativa de Yugoslavia)	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
58	Seychelles	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
59	Suriname	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
60	Swazilandia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
61	Tailandia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
62	Tanzania, República Unida de	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
63	Tayikistán	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
64	Togo	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
65	Tonga	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
66	Túnez	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
67	Turkmenistán	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
68	Ucrania	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(A) EXENTO DE VISA	
69	Uganda	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
70	Uzbekistán	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
71	Zambia	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
72	Zimbabwe	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	

CLASIFICACION CATEGORIA "C"				
No. de País	PAIS	PASAPORTE ORDINARIO	PASAPORTE DIPLOMATICO OFICIAL Y SERVICIO	OBSERVACIONES
1	Afganistán, Estado Islámico	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
2	Albania	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
3	Angola, República de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
4	Argelia	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
5	Armenia	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
6	Asmara Eritrea	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
7	Bangladesh, República Popular de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
8	Bosnia y Herzegovina, República de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
9	Botswana	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
10	China, República Popular	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	Portadores de pasaporte británico, originarios de Hong Kong en cuyo interior se lee "Nationality British Citizen (Nacionalidad ciudadano Británico)", se le dará tratamiento de exento de visa (A). En el caso que no se indique lo anterior en el pasaporte británico que porte algún originario de Hong Kong (arica que se lee (Overseas) se le dará tratamiento de visa consultada (C)
11	Congo	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
12	Congo, República Democrática de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
13	Corea, República Popular Democrática de ( Corea del Norte)	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
14	Cuba	(C) CONSULTADA	(A) EXENTO DE VISA*	* Exento de visa para todos, únicamente El Salvador le da tratamiento de visa consultada (C)
15	Egipto	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
16	Ghana	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
17	Haití	(C) CONSULTADA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
18	India	(C) CONSULTADA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
19	Indonesia	(C) CONSULTADA	(B) CONSULAR O SIN CONSULTA	
20	Irak, República de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
21	Irán, República Islámica del	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
22	Jordania, Reino Hashemita de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
23	Laos, República Democrática Popular de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
24	Líbano	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
25	Liberia	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
26	Libia Popular y Socialista (Jamahiriyah Árabe Libia )	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
27	Malí	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
28	Mongolia	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
29	Mozambique	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
30	Nepal	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
31	Nigeria, República Federal de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
32	Omán	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
33	Pakistán, República Islámica	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
34	Sierra Leona, República de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
35	Siria, República Árabe de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
36	Somalia, República Democrática	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
37	Sri Lanka, República Socialista Democrática de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
38	Sudán, República de	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
39	Timor Oriental	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
40	Viet Nam	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
41	Yemen	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
No.	Entidades o Autoridades no reconocidas como Estado	PASAPORTE U OTRO DOCUMENTO DE VIAJE VALIDO		OBSERVACIONES
42	Autoridad Palestina, Portadores de pasaporte u otro documento de viaje válido extendido por Autoridad Palestina	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	
43	República Árabe de Sahara Democrática	(C) CONSULTADA	(C) CONSULTADA	

En el marco de los Acuerdos de Integración Migratoria, se han aprobado varias disposiciones especiales de visa, las que permitirán que a los extranjeros clasificados en categoría de visa consular o sin consulta (B) o visa consultada (C), que reúnan ciertas condiciones o calidades ya establecidas, se les dé trato de otra categoría distinta de la que originalmente aparecen, lo que les puede facilitar su viaje a uno o más países de Centroamérica y, les será indicado al momento de presentar su solicitud de visa ante alguno de los funcionarios del Servicio Exterior, según la excepción que concurra en el caso que se esté resolviendo.

ACUERDO No. 568.

San Salvador, 14 de julio de 2005.

Visto el Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Trece Artículos y que fué suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el día 30 de junio de 2005, en nombre y representación del gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Presidente de la República, don Elías Antonio Saca; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE, el Viceministro de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, Cáliz.

---

---

---

DECRETO No 793

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR;

CONSIDERANDO:

I. Que en el 30 de junio del presente año, se suscribió en Tegucigalpa, Honduras, el Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

II. Que dicho instrumento internacional, ha sido aprobado por el Órgano ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No, 568, de fecha 14 de julio del presente año y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño vigente y positivo.

III. Que el Convenio al que se refieren los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Instrumentos Internacional que consta de Un Preámbulo y Trece Artículos; y que fue suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 30 de junio del presente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 568, de fecha 14 de julio del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS  
PRIMERA SECRETARIA TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR  
CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil cinco.  
PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES